

EDUARDO CHIARI

JUICIO ORDINARIO

SEGUIDO POR

PROSPERO PINEL

CONTRA

CAMILO QUELQUEJEU

— POR —

SUMA DE PESOS

TIP "DIARIO DE PANAMA"
1914

EXPLICACION.

El 1o. de Septiembre de 1897, Pablo Pinel y Antonio Castro Q. celebraron en esta ciudad un contrato en virtud del cual el primero le dió en arriendo al segundo un buque de su propiedad, dizque para conducir mercaderías á Centro América. El arrendatario se obligó—entre otras cosas—á depositar en poder de Pinel la suma de siete mil pesos plata colombiana “para responder de todos los riesgos de la nave arrendada; suma que se le devolvería á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el mencionado buque, sin deterioro ni gravamen, en el puerto de Panamá”.

Ya fuese porque no tuviera el dinero ó por cualquiera otra causa, Castro Q. le entregó á Pinel en vez de la suma convenida un documento de crédito por igual cantidad suscrito por Camilo Quelquejeu. Pinel recibió el documento de que se trata sin objeción alguna, aceptando así la sustitución hecha por Castro Q. en cuanto á la garantía que debía dar; y como el depósito era para responder del buque, es indudable que ése fue también el objeto del vale otorgado por Quelquejeu, el cual no debía hacerse efectivo sino en los mismos casos en que la suma de siete mil pesos hubiera pasado á ser de propiedad del arrendador.

El buque le fue entregado á Pablo Pinel el 18 de Agosto de 1899, sin deterioro ni gravamen, en el puerto de Panamá.

No obstante esto, Pinel estima que tiene derecho á cobrar el documento referido. Hace ya algún tiempo ejecutó á Quelquejeu, pero la Corte Suprema de Justicia declaró, en providencia de 8 de Febrero de 1905, que ese pagaré era simulado y que por lo tanto no acreditaba la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se exigía. Ahora le ha cedido el mismo vale á

su hermano y socio Próspero Pinel, quien ha entablado demanda ordinaria contra Quelquejeu por el capital, los intereses legales devengados y los que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago, así como por las costas que ocasione el juicio.

A pesar de que á los autos fueron llevadas las pruebas indispensables para desatar la controversia á favor de mi mandante, el Juez 4o. del Circuito ha decidido, sin sorpresa de mi parte, que Quelquejeu debe pagar la cantidad demandada.

La circunstancia de haberse proferido semejante fallo, que no sólo está en pugna con la ley sino también con la moral, me obliga á llamar la atención del público, por medio de este folleto, sobre las cuestiones jurídicas que son objeto del debate. Yo quiero que todas las personas que se interesan por los asuntos judiciales puedan formarse idea cabal de lo ocurrido y se encuentren así en capacidad de apreciar en su justo valor tanto la sentencia del Juez 4o. como la que dentro de poco ha de pronunciar la Corte Suprema de Justicia, que será dada á conocer oportunamente. Para alcanzar ese fin le doy publicidad á los documentos probatorios de mayor importancia, á los alegatos presentados por las partes en el Juzgado, á la decisión de éste y á mi alegato final. También publico las cartas que he recibido hasta ahora de los abogados á quienes me dirigí pidiéndoles su opinión acerca de los puntos controvertidos.

De los abogados que me han honrado con su respuesta, son tres únicamente los que consideran que el demandado debe pagar. Aunque el concepto de ellos me inspira profundo respeto y no es mi deseo hacerles la menor censura, me permito observar que los doctores Carlos A. Mendoza y Angel Ugarte, para llegar á la conclusión que sostienen, han tenido que apartarse de los hechos fundamentales de la demanda, y que el doctor Luis Anderson le atribuye á la cesión de créditos una condición que no tiene ante la ley nuestra: la de darle vida á una obligación sin causa por el mero tras-paso del título respectivo, pues, según la ilustrada opinión del doctor Anderson, el vale ó pagaré suscrito por

Quelquejeu carece de causa, es decir, no acredita que exista una obligación legal.

Los demás abogados, excepción hecha del doctor Oscar Terán, se hallan conformes en que Quelquejeu se obligó para con Pinel como simple fiador; que la obligación contraída por Castro Q. de pagarle á Pinel la cantidad de siete mil pesos plata colombiana se extinguió con la entrega del buque “Colombia”, sin deterioro ni gravamen, en el puerto de Panamá, y que mi poderdante no está legalmente obligado á pagarle al mencionado Pinel, ni á su cesionario, la suma de dinero que se le reclama con lujo de temeridad.

El doctor Terán cree que el vale firmado por Quelquejeu le fue entregado á Pinel como **prenda**, para garantizar una obligación de Castro Q., y que aquél no tiene por qué pagarle nada al demandante. La diferencia, como se ve, es de pura forma, ya que “la hipoteca y la prenda son también fianzas”, al decir de un ilustre expositor de Derecho Civil.

Si se atiende á la naturaleza de los hechos ligeramente narrados, que han sido establecidos en el juicio por medio de pruebas completas é irrefutables, y á las opiniones emitidas por la mayoría de los notables legisladores que se han dignado contestarme la consulta que les hice, bien puede asegurarse que el triunfo definitivo del demandado en esta litis es inevitable. La ciencia del derecho, con todo y no ser exacta como las matemáticas, sí permite llegar á conclusiones inequívocas en el estudio de los variados problemas que crean las relaciones sociales.

Dije antes que la sentencia de primera instancia no me sorprendió, y así es realmente. Yo conozco las influencias personales y políticas del demandante—muy poderosas por cierto—y he leído más de una vez resoluciones de nuestros jueces que me hacen ver cuánta verdad hay en el pensamiento que encierran las palabras siguientes de un esclarecido jurista:

“Desgraciadas las sociedades en las cuales el Poder Judicial se convierte en el mecanismo de un juego de izar, del que se espera por igual, al día siguiente de una vista, una sentencia absolutoria que una condena—

toria, y en donde el profesional inteligente y esforzado se halle perplejo para resolver la consulta que le haya sido dirigida, aun cuando el caso sea de una diafanidad indiscutible, temeroso de que esa diafanidad se torne en tinieblas ante la lente ahumada de los jueces!”

A la Corte y al público, que también es juez, les corresponde pronunciar su fallo inapelable. Si es contrario al demandante, la justicia se habrá salvado; pero si es condenatorio, Quelquejeu solo no sufrirá sus consecuencias: hay obras que el daño mayor que causan es para sus propios autores.

Panamá, Septiembre 1o. de 1914.

Eduardo Chiari.

Señor Juez 4o. del Circuito:

Yo, Carlos L. López, mayor de edad, natural de Las Tablas y vecino de esta ciudad, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor don Próspero Pinel, vecino de esta ciudad y mayor de edad, propongo ante usted demanda civil ordinaria contra el señor don Camilo Quelquejeu, también mayor, de este domicilio y natural de Dávid, para que con su audiencia y en sentencia definitiva se le condene á pagar á mi mandante la suma de SIETE MIL PESOS (\$ 7.000,00) plata colombiana de 0,835 milésimos de fino, ó su equivalente en moneda del país, más los intereses legales devengados y los que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago, así como las costas que ocasione al actor el presente juicio.

Los hechos en que fundo esta demanda son los siguientes:

PRIMERO.—El día 1o. de septiembre de 1897 los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q. celebraron en esta ciudad un contrato por el cual el primero (Pinel) dió en arriendo al segundo (Castro Q.) un buque de propiedad del arrendador para conducir mercancías á Centro América, debiendo pagar el arrendatario la suma de veinte pesos plata por el alquiler diario del buque y obligándose también á entregar al arrendador la cantidad de siete mil pesos plata colombiana de 0,835 milésimos de fino, como garantía que debía quedar en manos de Pinel “para responder por todos los riesgos de la nave arrendada; suma que se le devolvería á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el mencionado buque, sin deterioro ni gravamen, en este puerto de Panamá”.

SEGUNDO.—El mismo día 1o. de septiembre de 1897 el señor Pablo Pinel comisionó á un empleado su-

yo, el señor Carlos Yeaza M., para que fuera con Antonio Castro Q. á recibir los referidos siete mil pesos en la casa de comercio “Guardia & Quelquejeu” de esta ciudad, de la cual era socio administrador ó Gerente el señor Camilo Quelquejeu, quien debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos que Castro Q. había contraído en el contrato de que se ha hecho mérito.

TERCERO.—Bien fuera porque el señor Quelquejeu careciese en dicho día del dinero efectivo suficiente para cubrir la suma aludida, bien por cualquiera otra causa, es lo cierto que Antonio Castro Q. en vez de entregar á Yeaza M. los siete mil pesos en dinero sonante que debían quedar en poder de Pinel, le hizo entrega de un documento suscrito por don Camilo Quelquejeu en que éste se constituía deudor de don Pablo Pinel por la referida suma, pagadera á la presentación de ese pagaré.

CUARTO.—Pablo Pinel recibió el documento de que se trata, aceptando de hecho la obligación que en él contrajo el demandante, señor Quelquejeu, de pagarle la expresada suma de dinero á la presentación de dicho documento; pero no ha logrado hacer efectivo ese crédito porque el deudor se ha negado siempre á efectuar el pago.

QUINTO.—Pablo Pinel ha cedido á mi mandante Próspero Pinel, á título de venta, el crédito que consta en el documento tantas veces mencionado, y esa cesión ha sido notificada judicialmente al demandado.

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones contenidas en los artículos 1494, 1502, 1608, 1617, 1646, 1669, 1959, 1960, 1961 y demás pertinentes del Código Civil sobre obligaciones y contratos.

Con esta demanda presento á usted los siguientes documentos:

a) Pagaré firmado por Camilo Quelquejeu por la suma demandada y á favor de Pablo Pinel. Al respaldo de este documento aparece la cesión de crédito hecha por el acreedor á mi poderdante, y en dos fojas siguientes la notificación judicial que se hizo á Quelquejeu de esa cesión.

b) Poder que me ha dado don Próspero Pinel para entablar esta acción.

Designo desde ahora el archivo del Juzgado 2o. de este Circuito como lugar donde reposan documentos que presentaré como prueba en favor de la parte que represento.

Panamá, enero 16 de 1914.

Carlos L. López.

Señor Juez Cuarto del Circuito:

Yo, Eduardo Chiari, panameño, mayor de edad y vecino de aquí, comparezco ante usted en mi condición de apoderado especial de Camilo Quelquejeu y contesto la demanda promovida contra él por Próspero Pinel, de la cual se me ha corrido traslado, en la siguiente forma:

Niego el derecho que invoca Pinel para pedir que mi mandante sea condenado á pagarle la suma de siete mil pesos plata de 0,835 de fino, ó su equivalente en moneda del país, más los intereses legales devengados y los que se devenguen hasta el día del pago.

Los hechos en que se funda la acción los contesto así:

Al 1o.—No le concierne á mi poderdante; pero tengo para mí que es cierto con la enmienda de que el buque se dió en arriendo no para conducir mercancías sino elementos de guerra.

Al 2o.—Este hecho contiene dos afirmaciones y lo contesto así: no me consta lo que pasara el día 1o. de septiembre de 1897 entre Pablo Pinel y Carlos Ycaza M., cosa que sabrán ellos. Afirmo que no es cierto en cuanto asegura que Quelquejeu debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos de Castro Q. en el contrato á que alude el actor.

Al 3o.—Es cierto que Castro Q. en vez de entregar á Pablo Pinel siete mil pesos en dinero efectivo le dió

un documento suscrito por Quelquejeu, por dicha cantidad, pero ese documento fue firmado por éste no porque debiera nada á Pinel sino para garantizar el cumplimiento de una obligación contraída por Castro Q.

Al 4o.—Es cierto en cuanto dice que Pinel recibió el documento de que se trata y que mi poderdante se ha negado á pagarlo, por considerar que no es deudor de Pinel. No lo es en cuanto afirma que Quelquejeu contrajo la obligación de pagarle á Pinel la suma reclamada.

Al 5o.—Es cierto que se ha hecho la cesión, pero no me consta que sea á título de venta.

En los archivos de los Juzgados 2o. y 3o. de este Circuito existen documentos que presentaré oportunamente como pruebas á favor de la parte demandada.

Panamá, Febrero 17 de 1914.

Eduardo Chiari.

Conste por el presente, que Debo y Pagaré, á la orden de don Pablo Pinel, á presentación, la suma de **SIETE MIL pesos (\$ 7.000,00)** plata colombiana de la ley 0,835 de fino. Valor recibido.

Panamá, Septiembre 1o. de 1897.

(Fdo.) **C. Quelquejeu.**

Conste por el presente, que los suscritos, nos obligamos á cumplir el convenio que hemos celebrado en esta ciudad hoy, y que dejamos explicado en las dos cláusulas que siguen:—A.--El primero que suscribe, Pablo Pinel, alquila al segundo, uno de sus buques, para conducir mercaderías á Centro América, por la suma de veinte pesos diarios, (\$ 20,00) plata de á 0,835 de fino, á contar desde hoy, y hasta el día en que le sea

devuelto en el Puerto de Panamá.—B.—El segundo, Antonio Castro Q., se obliga al pago de la anterior suma, en los términos expresados, y dá al primero, como garantía, para responder por TODOS los riesgos de dicho buque, (sin exceptuar fuerza mayor, etc., etc.), la suma de siete mil pesos, (\$ 7.000,00) plata colombiana de á 0,835, de fino, los cuales le serán devueltos, en el caso de hacer él la entrega del citado buque; sin deterioro ni gravamen, y en el expresado puerto de Panamá. También entrega, al señor Pinel, á buena cuenta del pago del flete, á razón de veinte pesos diarios, como queda estipulado, la suma adelantada de mil pesos (\$ 1.000,00), plata colombiana de la ley de 0'835. El señor Castro pagará (por su cuenta), los gastos que ocurran en el viaje ó en los puertos en que toque dicho buque, etc. y las propinas que sea del caso hacer á los tripulantes.—Panamá, septiembre primero de mil ochocientos noventa y siete.—Pablo Pinel.—Antonio Castro Q.

Es copia.

Panamá, 31 de marzo de 1914.

Edwin Chandek.
Secretario.

Hay un sello.

En Panamá, á diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, compareció al despacho el señor Próspero Pinel y previas las formalidades legales ofreció desempeñar bien y fielmente el cargo de depositario que le ha sido conferido. Seguidamente el suscrito Juez dispuso trasladarse á bordo del "Colombia" asociado del depositario y de dos peritos que deben valorar previamente el buque con el Secretario. Fueron designados al efecto los Sres. Luis Gaibrois y Joaquín Jiménez, quienes aceptaron el cargo y bajo las formalidades del juramento ofrecieron cumplirlo bien y fielmente. Según la patente número 35 de nacionalización del buque "Colombia", puesta á disposición del Juzgado por el señor Capitán del Puerto, las dimensio-

Es copia.—Panamá, 13 de Marzo de 1914.

J. D. Guardia.

Hay un sello.

Señor Juez Cuarto del Circuito:

Con poder del señor Próspero Pinel y en escrito de fecha 16 de enero de este año, propuse ante usted demanda civil ordinaria contra el señor Camilo Quelquejeu para que se le condene á pagar á mi mandante la suma de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 milésimos de fino, ó su equivalente en moneda del país, así como los intereses legales devengados por esa suma desde que ha debido hacerse el pago, y las costas y gastos de cobranza.

El primero de los hechos en que fundo esta acción lo formulé así:

“PRIMERO.—El día 10. de septiembre de 1897 los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q. celebraron en esta ciudad un contrato por el cual el primero (Pinel) dió en arriendo al segundo (Castro Q.) un buque de propiedad del arrendador para conducir mercancías á Centro América, debiendo pagar el arrendatario la suma de veinte pesos plata por el alquiler diario del buque, obligándose también á **entregar al arrendador la cantidad de siete mil pesos plata colombiana, de 0'835 milésimos de fino**, como garantía que debía quedar en poder de Pinel para responder de todos los riesgos de la nave arrendada, suma que se le devolvería á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el mencionado buque, sin deterioro ni gravamen, en este puerto de Panamá”.

El demandado, por medio de su apoderado, señor Eduardo Chiari, no ha negado este hecho, antes bien dice que “tiene para él que es cierto, con la única enmienda de que el buque se dió en arriendo no para conducir mercancías sino elementos de guerra”, cosa

esta última que, aún de ser cierta, no varía en lo mínimo la situación jurídica existente entre mi mandante Próspero Pinel y Camilo Quelquejeu. Por lo demás, la copia del contrato Pinel-Castro Q. traída por mí á los autos en el término probatorio, (Fja. 27) es prueba irrefutable de lo aseverado en el hecho primero de la demanda, arriba transcrito.

El segundo hecho dice: “SEGUNDO.—El mismo día 1o. de septiembre de 1897 el señor Pablo Pinel comisionó á un empleado suyo, el señor Carlos Yeaza M., para que fuera con Antonio Castro Q. á recibir los referidos siete mil pesos en la casa de comercio “Guardia & Quelquejeu”, de la cual era socio administrador el señor Camilo Quelquejeu, quien debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos que Castro Q. había contraído en el contrato de que se ha hecho mérito”.

La contraparte ha dividido este hecho en dos afirmaciones, y las ha contestado en la siguiente forma:

“...No me consta lo que pasara el día 1o. de septiembre de 1897 entre Pablo Pinel y Carlos Yeaza M., cosa que sabrán ellos. Afirmo que no es cierto en cuanto asegura que Quelquejeu debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos de Castro Q. en el contrato á que alude el actor”.

Antes de pasar adelante debe tenerse en cuenta que tanto el hecho á que se refiere la anterior contestación como el primero del libelo de demanda, no constituyen sino la historia de las circunstancias que antecedieron á la obligación contraída por Quelquejeu con Pablo Pinel, cuyo cumplimiento reclama mi mandante como cesionario de éste. De ahí que—aunque parezca innecesario—he traído á los autos la prueba del primero, que la constituye la copia del mismo contrato á que él alude, y en cuanto al segundo, he pedido que se traiga también al expediente la declaración rendida por Carlos Yeaza M. á ese respecto en otro juicio, debiendo ratificarse en ella en el presente. Por lo que hace á la afirmación de que Quelquejeu debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos de Castro Q. en el contrato de 1o. de septiem-

bre de 1897, aparece comprobada con el mismo dicho del demandado al afirmar—por boca de su apoderado—contestando el tercer hecho “que ese documento (el pagaré acompañado á la demanda) fue firmado por él no porque debiera nada á Pinel sino para garantizar el cumplimiento de una obligación contraída por Castro Q.”; de lo que resulta que, como la obligación contraída por éste era—según la letra del contrato—la de dar á Pinel la suma de siete mil pesos de 0'835 milésimos de fino, como garantía que debía quedar en poder del arrendador para responder de todos los riesgos del buque, es claro que la obligación que á su vez contrajo Quelquejeu fue la de dar ó entregar á Pablo Pinel esa suma tan pronto como éste se la exigiera, y así lo dice textualmente el pagaré firmado por él en esa fecha. Tenemos, pues, que Quelquejeu sí debía suministrar los fondos en dinero necesarios para satisfacer los compromisos contraídos por Castro Q, pues de otro modo no se habría constituido deudor de Pablo Pinel por la suma de **siete mil pesos plata en moneda de 8'835 milésimos de fino**, que era precisamente la mismo que Castro Q. debía dar á Pablo Pinel como garantía en esa fecha, al tenor del contrato, ni habría entregado tampoco Quelquejeu, como en efecto entregó á Pablo Pinel, la suma de mil pesos á buena cuenta del pago de los fletes que fue otro de los compromisos contraídos por Castro Q. en aquella ocasión.

El tercer hecho fue formulado así:

“**TERCERO.**—Bien fuera porque el señor Quelquejeu careciese en dicho día del dinero efectivo suficiente para cubrir la suma aludida, bien por cualquiera otra causa, es lo cierto que Antonio Castro Q. en vez de entregar á Yeaza M. los siete mil pesos en dinero sonante que debían quedar en poder de Pinel, le hizo entrega de un documento suscrito por don Camilo Quelquejeu en que éste se constituía deudor de don Pablo Pinel por la expresada suma, pagadera á la presentación de ese pagaré”.

La contestación dada por la contraparte á este hecho es—como lo he insinuado arriba—una confesión ó aceptación expresa de su contenido. La única salve-

dad allí hecha, que es la de que Quelquejeu no debía nada á Pinel, resulta ineficaz porque nadie ha dicho que el demandado debiera algo á Pablo Pinel con anterioridad al 1o. de septiembre de 1897, sino que en este día se constituyó voluntariamente deudor de dicho señor por la suma que Castro Q. debía entregarle de conformidad con el contrato de que se ha hablado, obligándose á pagarla á la presentación del vale ó pagaré en que se hizo constar esa obligación. De consiguiente, tan pronto como Pablo Pinel aceptó ese documento ú obligación de deber firmada por Quelquejeu perdió el derecho de exigir á Castro Q. la entrega de esa suma y se convirtió en acreedor legítimo del demandado.

El cuarto hecho dice así:

“CUARTO.—Pablo Pinel recibió el documento de que se trata, aceptando de hecho la obligación que en él contrajo el demandado, señor Quelquejeu, de pagarle la expresada suma de dinero á la presentación de dicho documento; pero no ha logrado hacer efectivo ese crédito porque el deudor se ha negado siempre á efectuar el pago”.

A esto ha contestado el apoderado de Quelquejeu diciendo, que “es cierto en cuanto dice que Pinel recibió ese documento, el cual no ha sido pagado por aquél por considerar que no es deudor del último”. Y añade: “no lo es en cuanto afirma que Quelquejeu contrajo la obligación de pagarle á Pinel la suma reclamada”. Tenemos, pues, que la contraparte admite que Pablo Pinel aceptó ese documento y de consiguiente la obligación que en él contrajo Quelquejeu, y no obstante éste no se considera deudor de esa suma, porque—según dice—la obligación no fue la de pagarle á Pinel ese dinero. Famoso razonamiento! Es decir, que existe un documento en que Camilo Quelquejeu dice que debe y pagará á Pablo Pinel, á presentación, la suma de SIETE MIL pesos plata colombiana de 0'835 milésimos de fino, y á pesar de ello el firmante de ese documento no se cree deudor de ese dinero, no obstante que no lo ha pagado hasta la fecha, según él mismo lo confiesa! Pero es lo cierto que la creencia del señor Quelquejeu nada vale por sí sola, mientras no con-

pruebe que la obligación que contrajo con Pinel no fue la de entregarle la suma dicha en dinero efectivo de 0'835 milésimos de fino, que es lo que reza el documento. Y como tal cosa no resulta probada en autos en ninguna forma, hay que concluir,—contra la creencia del demandado—que sí está obligado al pago de la suma de dinero que hoy le reclama Próspero Pinel como cesionario de ese crédito.

El quinto hecho que trata de la cesión de crédito hecha por Pablo Pinel á favor de mi mandante y de la notificación judicial de esa cesión, consta en autos debidamente.

Por separado ha propuesto el demandado las excepciones perentorias siguientes:

Inexistencia de la obligación que se demanda,
Nulidad de la obligación,
Orden ó excusión y
Prescripción.

La primera de estas excepciones es perfectamente improcedente, porque lo alegado en ella es enteramente contrario á lo que reza el documento contentivo de la obligación cuyo cumplimiento se exige. No es cierto que la obligación contraída por Quelquejeu fuera la de garantizar la devolución ó entrega de la nave arrendada. Quelquejeu se obligó por medio de ese documento á entregar á Pablo Pinel los siete mil pesos en plata que debía haberle dado Castro Q. según el convenio de 10. de septiembre de 1897, y no fue como fiador como firmó ese documento, sino como deudor único de la expresada cantidad, la cual se obligó á pagar en cualquier momento en que Pinel se lo presentara con tal fin. Esto es lo que dice el tantas veces mencionado documento, y si el demandado sostiene otra cosa debe traer la prueba de su dicho, lo que no ha hecho hasta ahora.

No procede tampoco la segunda excepción, porque en esta vez no se trata del cumplimiento por ninguna de las partes del contrato de arrendamiento celebrado

entre Castro Q. y Pablo Pinel del cual se dice que tuvo causa ilícita. Lo que se exige de Quelquejeu es la entrega de la suma por la cual se constituyó deudor á favor de Pablo Pinel, crédito que éste ha cedido á mi mandante “por valor recibido”. El pago de esa suma ha debido hacerlo el demandado en conformidad de la obligación que contrajo en el documento que sirve de base á la demanda (Art. 1627 C. C.), y como no lo ha hecho por las vías pacíficas, mi mandante se ha visto obligado á exigírselo judicialmente.

La excepción de **orden ó excusión**, que es el derecho que tiene el fiador no solidario de obligar al demandante á cobrar la deuda del principal deudor, no tiene cabida en lo absoluto en el presente caso. Ni en el contrato de arrendamiento celebrado entre Castro Q. y Pablo Pinel se constituyó ningún fiador para responder del pago de los siete mil pesos que el primero debía entregar al último ese mismo día, ni en el documento suscrito por Quelquejeu aparece nada que haga suponer la constitución de tal fianza. Ya hemos visto que en ese documento lo que consta es que Camilo Quelquejeu se constituyó deudor único de Pablo Pinel por la expresada suma, pagadera á presentación, y es por ende una inocentada pretender que el demandado lo que firmó fue una obligación accesoria de fianza.

En cuanto á la excepción de **prescripción** basta decir que aquí no se trata del cobro de pasajes, de fletes, ni de averías comunes, único caso en que podría ejercitarse esa excepción. De consiguiente la acción propuesta—siendo como es ordinaria—no ha prescrito por el transcurso del tiempo, porque la disposición aplicable al respecto es la que trae el artículo 2536 del Código Civil.

Resumiendo, tenemos que la parte que represento ha probado:

a) Que el día 1o. de septiembre de 1897 el señor Camilo Quelquejeu se constituyó deudor de Pablo Pinel

por la suma de SIETE MIL PESOS plata colombiana de 0'835 milésimos de fino, pagadera á presentación.

b) Que esa obligación de deber fué otorgada en documento privado, extendido en el papel sellado correspondiente, y dicho instrumento ha sido reconocido por el otorgante; luego tiene valor de escritura pública respecto de quien lo suscribió y hace plena prueba de la obligación en él contenida. (Arts. 1759 y 1761 del C. C.)

c) Que el día 29 de octubre de 1902 fue requerido Quelquejeu para que pagara la deuda que contrajo en ese documento, y se negó á ello.

d) Que el día 9 de octubre de 1912 Pablo Pinel transfirió ese crédito á mi mandante Próspero Pinel, por valor recibido.

e) Que esa cesión de crédito fue notificada judicialmente al deudor el 24 del mismo mes de Octubre de 1912.

Estando, pues, comprobados los hechos fundamentales de la demanda, de los cuales se desprende el derecho que tiene mi poderdante para reclamar la suma pedida, con los intereses por ella devengados desde que se constituyó en mora de pagar, y no habiéndose probado ó siendo improcedentes las excepciones perentorias propuestas, pido á usted se sirva condenar al demandado señor Camilo Quelquejeu al pago de la suma de SIETE MIL PESOS PLATA COLOMBIANA, de 0'835 milésimos de fino, ó su equivalente en moneda panameña, más los intereses legales devengados desde el 29 de Octubre de 1902 y las costas del juicio.

Panamá, Abril 22 de 1914.

Carlos L. López.

Señor Juez Cuarto del Circuito:

Presento á usted mi alegato de conclusión en el juicio ordinario que ha entablado Próspero Pinel, como

cesionario de su hermano Pablo Pinel, contra mi poderdante, Camilo Quelquejeu, por la suma de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 de fino, ó su equivalente en moneda del país, más los intereses legales devengados por esa suma y las costas judiciales.

Declaro del modo más franco y sincero que en la historia de nuestra administración de justicia no se ha dado todavía un caso en que sea más patente la temeridad del demandante, que en este de Pinel contra Quelquejeu. Se trata, señor Juez, de una demanda que rechazan de consuno la ley, la moral y la equidad. Y digo esto porque no es concebible que la pretensión de Pinel sea el resultado de un error de criterio, en cuanto á los hechos, ó de una mala interpretación en lo que se relaciona con el derecho, con las leyes que regulan la materia. Para formarse concepto atinado acerca de la cuestión debatida basta leer la demanda: por lo que se dice en ella y por lo que se ha omitido, á sabiendas, se comprende desde el primer momento que Pinel carece de toda razón para exigirle á Quelquejeu el pago de la cantidad referida. Podría decirse que Próspero Pinel no tiene por qué estar informado de lo que haya pasado entre Quelquejeu y Pablo Pinel, desde luego que no es sino cesionario de éste; pero para todo el que se entere de las cosas, tal observación será absolutamente infundada, pues lo cierto es que tanto Pablo como Próspero Pinel han intervenido en las operaciones que originan el juicio, y así consta en el expediente.

El negocio á que este pleito se refiere, señor Juez, ha dado lugar á dos acciones distintas que ya han sido falladas: una criminal seguida contra Pablo Pinel y otros más, por infracción de las disposiciones contenidas en la sección primera del Cap. 9o. del C. F. y de la Ley 36 de 1886, que terminó con sentencia dictada por el Tribunal Superior del extinguido Departamento de Panamá, de 7 de junio de 1899, por la cual se decretó el comiso de las armas y demás elementos de guerra que conducía el buque llamado "Colombia" de esta ciudad á un puerto de Centro América, y otra civil, de carácter ejecutivo, promovida por Pablo Pinel contra Camilo Quelquejeu para obligarlo al pago de la suma

de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 de fino, que fue fallada por la Corte Suprema de Justicia en favor de éste.

Creyendo que así asegura el resultado de la acción, Pablo Pinel le ha cedido ahora á Próspero Pinel, dizque por valor recibido, el documento que Quelquejeu suscribió á la orden de aquél, por la suma de siete mil pesos plata colombiana; pero á nadie se le escapa que no ha habido tal cesión. Aunque Próspero Pinel tuviera la costumbre de especular en esta clase de negocios, seguro estoy yo de que él no habría verificado semejante operación, sabiendo como sabe que se trata de un crédito inexistente, que fue motivo de una decisión desfavorable para el cedente.

Del modo que sea, pues el punto carece de interés, lo cierto es que Próspero Pinel ha demandado á mi mandante por la suma referida, los intereses legales por ella devengados y las costas del juicio.

Los hechos fundamentales de la demanda dicen así:

“PRIMERO.—El día 1o. de septiembre de 1897 los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q. celebraron en esta ciudad un contrato por el cual el primero (Pinel) dió en arriendo al segundo (Castro Q.) un buque de propiedad del arrendador para conducir mercancías á Centro América, debiendo pagar el arrendatario la suma de veinte pesos plata por el alquiler diario del buque y obligándose también á entregar al arrendador la cantidad de siete mil pesos plata colombiana, de 0'835 milésimos de fino, como garantía que debía quedar en manos de Pinel ‘para responder por todos los riesgos de la nave arrendada; suma que se le devolvería á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el mencionado buque, sin deterioro ni gravamen, en este puerto de Panamá’.

“SEGUNDO.—El mismo día 1o. de Septiembre de 1897 el señor Pablo Pinel comisionó á un empleado suyo, el señor Carlos Yeaza M., para que fuera con Antonio Castro Q., á recibir los referidos siete mil pesos en la casa de comercio “Guardia & Quelquejeu”, de esta ciudad, de la cual era socio administrador ó Ge-

rente el señor Camilo Quelquejeu, quien debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos que Castro Q. había contraído en el contrato de que se ha hecho mérito.

“TERCERO.—Bien fuera porque el señor Quelquejeu careciese en dicho día del dinero efectivo suficiente para cubrir la suma aludida, bien por cualquiera otra causa, es lo cierto que Antonio Castro Q. en vez de entregar á Ycaza M. los siete mil pesos en dinero sonante que debían quedar en poder de Pinel, le hizo entrega de un documento suscrito por don Camilo Quelquejeu en que éste se constituía deudor de don Pablo Pinel por la referida suma, pagadera á la presentación de ese pagaré.

“CUARTO.—Pablo Pinel recibió el documento de que se trata, aceptando de hecho la obligación que en él contrajo el demandado, señor Quelquejeu, de pagarle la expresada suma de dinero á la presentación de dicho documento; pero no ha logrado hacer efectivo ese crédito porque el deudor se ha negado siempre á efectuar el pago.

“QUINTO.—Pablo Pinel ha cedido á mi mandante Próspero Pinel, á título de venta, el crédito que consta en el documento tantas veces mencionado, y esa cesión ha sido notificada judicialmente al demandado”.

Al leer esta demanda, lo primero que la mente inquiera es cuál ha sido el paradero del buque arrendado.

¿Dónde está ese buque? Se perdió? Ha sufrido algún daño ó avería?

La respuesta la dá la siguiente diligencia, que ha venido á los autos en copia auténtica:

“En la ciudad de Panamá, á los 18 días del mes de Agosto de 1899, el señor Juez del Circuito en lo Criminal y su Secretario, y habiendo citado previamente al señor Próspero Pinel, depositario del buque “Columbia” y todos sus enseres, que le fueron depositados el 17 de Diciembre del año de 1897, para hacer formal entrega al señor Pablo Pinel de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior en sentencia de fecha

Pinel el buque arrendado, sin deterioro ni gravamen, que era la misma que se iba á afianzar por medio del contrato de prenda.

El apoderado de la parte actora, señor Carlos L. López, conviene en que esto es así, pues él funda su demanda en el contrato de arrendamiento celebrado entre Pinel y Castro Q. y el origen que se le da al documento suscrito por Quelquejeu no es otro que el que acabo de expresar. Si ese documento tuviera otra causa, ¿por qué no se ha dicho cuál es?

Ahora bien, habiendo sido entregado el buque á Pablo Pinel, sin deterioro ni gravamen, esto es, cumplida como ha sido la obligación principal que contrajo Castro Q. para con aquél, ¿cómo puede exigirse de Quelquejeu el pago de la suma de siete mil pesos plata colombiana, cuando éste no era sino un simple fiador? ¿Será justo que Pinel reciba esa suma, teniendo en su poder el buque?

Que la entrega del buque “Colombia” hecha por el Gobierno del antiguo Departamento de Panamá á Pablo Pinel extinguió la obligación contraída por Castro Q. es cosa que no admite duda.

De acuerdo con el artículo 1625 del C. C., las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por la solución ó pago efectivo.

Jurídicamente hablando, “pago es la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que es objeto de la obligación”. (Pedregal, Estudio Crítico sobre el C. C. español..)

Burón en su obra de Derecho Civil dice lo siguiente sobre la materia de que se trata:

“La palabra **pago** se toma en dos acepciones: una general, en cuyo sentido denota, más bien que la entrega de la cosa ó realización del servicio objeto de la obligación, la prestación en que ésta consista considerada en su substancia, ó toda especie de satisfacción, porque **solvere dicimus eum qui fecit quod facere promissit**; y otra especial, que es la propia de este lugar, que consiste determinadamente en el cumplimiento exacto de lo que el deudor estaba obligado á dar ó hacer. De aquí se infiere que dicha palabra tiene en dere-

cho una significación mucho más amplia que en el lenguaje vulgar, porque no se aplica sólo á aquellas obligaciones que consistan en una suma de dinero, sino á todos los demás. Por esto, todo pago supone una deuda, y cuando ésta no existe, la cosa indebidamente entregada produce en el que la recibe la obligación de restituirla, como se verá al tratar del cobro de lo indebido”.

Resta averiguar si el pago, tal como se hizo, es válido.

En mi concepto, es evidente que el pago se verificó en las condiciones que la ley exige para su validez, pues se hizo en satisfacción de una deuda, por persona que tenía la capacidad necesaria para hacerlo, á la persona que debía recibirlo, y observando los requisitos indispensables en cuanto al modo de hacerse y en cuanto al objeto, así como respecto al lugar y al tiempo.

La circunstancia de que no fuese el deudor mismo quien hiciera el pago nada significa, porque de conformidad con el artículo 1630 del C. C., “puede pagar por el deudor cualquiera persona á nombre de él, **aun sin su conocimiento ó contra su voluntad**, y aun á pesar del acreedor”.

Esta regla sólo tiene una excepción, que se refiere á la obligación de hacer, como cuando se trata de la ejecución de una obra de arte, por ejemplo, caso en el cual es de suponer que al contratar se han tenido en cuenta los talentos del deudor.

Al comentar disposición igual del C. C. chileno se expresa así don Robustiano Vera:

“Pagar es cumplir lo que se debe, es decir, satisfacer la obligación . . . Ha de hacer el pago el deudor ó cualquiera persona interesada, como el codeudor solidario, el fiador y aun un tercero que no tenga interés, con tal que lo haga en nombre del deudor, aunque éste lo ignore, pero la obligación de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor. La obligación de dar ó entregar una cosa, se puede cumplir por el uno ó por el otro. **Nada le importa al**

acreedor la persona: le basta con que la cosa le sea entregada”.

Pedregal, el autor que he citado arriba, dice lo siguiente:

“Pueden hacer el pago, no solo los deudores por sí ó por medio de sus representantes legítimos, como el tutor y el marido, según que se trate de un menor ó de una mujer casada, y por medio de apoderado, sino también los que tengan interés en el cumplimiento de la obligación, como codeudores y fiadores, y hasta cualquiera otra persona que no tenga interés ni mandato del deudor, ya sea con consentimiento de éste, ya ignorándolo, ya, en fin, contra su expresa voluntad. Así lo establecía ya la Ley 3a., Tit. 14, Part. 5a. y lo admite nuestro Código, si bien establece que quien pague contra la expresa voluntad del deudor sólo podrá repetir contra éste aquello en que le hubiera sido útil el pago, excepción que nos parece muy aceptable en justicia, porque en determinados casos el negarse expresamente el deudor al pago puede estar fundado en razones de interés, amparadas por el derecho. Pero esta facultad de hacerse el pago por una persona distinta del deudor debe tener alguna limitación, para que quede á salvo el derecho del acreedor, y así, por el artículo 1161 se establece que en las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación”.

Para convencerse de que la obligación de entregar el buque ha sido debidamente extinguida, bastaría, á mi modo de ver, considerar cuál sería la situación de Pablo Pinel respecto de Antonio Castro Q., si éste hubiera perfeccionado el contrato de prenda, esto es, si le hubiera entregado á aquél los siete mil pesos plata colombiana. Devuelto el buque á Pinel, ¿tendría ó no Castro Q. derecho perfecto para exigirle la devolución de la suma depositada?

Debo estudiar ahora cuál es la posición jurídica de Quelquejeu en relación con Pablo Pinel y Antonio Castro Q. para deducir con toda rectitud las consecuencias á que haya lugar.

El demandante ha omitido tratar este punto, seguramente por haber comprendido que al hacerlo así tendría que acercarse al origen del documento que suscribió Quelquejeu, y eso no le conviene.

Sin embargo, en su alegato de conclusión deja comprender, aunque de una manera vaga, que al firmar Quelquejeu el documento que otorgó á favor de Pinel se extinguió la obligación de Castro Q. de entregarle á éste la suma de siete mil pesos plata colombiana, ó en otros términos, que hubo una verdadera novación ó sustitución de obligaciones.

Por varios motivos de orden puramente legal sostengo yo que en este caso no ha habido novación. Esos motivos son los siguientes:

1o.—En ninguna parte consta que Pablo Pinel expresara su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, señor Antonio Castro Q., y es bien sabido que si no se cumple este requisito no hay novación, si se atiende á lo que dispone el artículo 1694 del C. C. Lo que diga ahora el demandante sobre el particular, además de estar fuera de lugar, carece de toda importancia, porque quien ha debido expresar su voluntad al respecto no es Próspero Pinel, quien sólo es cesionario, sino Pablo Pinel, que era el acreedor cuando se firmó el documento.

Conforme lo dispone el artículo citado, á falta de esa expresión, de dar por libre al acreedor primitivo, “se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto”.

Como bien se ve, para lo que ha de tenerse en cuenta el tenor ó espíritu del acto es para saber si el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó si dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente.

No constando como no consta, según se ha visto, que

el señor Pablo Pinel expresara su voluntad de dar por libre al deudor primitivo, la novación no ha podido tener lugar.

2o.—Tampoco ha podido verificarse la novación, al tenor de lo que establece el artículo 1689 del C. C., que dice:

“Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, á lo menos naturalmente”.

El expositor Vélez emite su opinión autorizada, al tratar sobre la materia, en los siguientes términos:

“Luego una obligación que adolezca de nulidad absoluta, porque tenga, por ejemplo, causa ú objeto ilícitos, no puede servir de elemento para novar, puesto que esa obligación no es ni civil ni natural. Así es que semejante obligación no puede sustituirse con una válida porque ésta no tendría causa ni objeto: también sería nula absolutamente, y que lo fuese no podrían impedirlo las declaraciones y renunciaciones de las partes, porque la nulidad absoluta no puede sancarse por la ratificación de éstas. Tampoco una primitiva obligación válida puede sustituirse con una absolutamente nula, porque no existiendo ésta no podría efectuarse la novación que requiere dos obligaciones: una que se extingue y otra que nace. En este caso, puesto que la segunda obligación no existe, quedaría subsistente la primitiva”.

La obligación que contrajo Antonio Castro Q., referente á la entrega de la suma de siete mil pesos plata colombiana que debía hacerle á Pablo Pinel, era una obligación accesorio, desde luego que tenía por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal á que aquélla accedía.

“El contrato de prenda supone siempre—dice el artículo 2411 del C. C.—una obligación principal á que accede”.

Del mismo carácter participaba la obligación que contrajo Quelquejeu al firmar el documento que otorgó á favor de Pablo Pinel, con la única diferencia de que éste celebraba el contrato de fianza y Castro Q. había celebrado el de prenda.

Siendo nula la obligación principal, por haber recaí-

do sobre un objeto ilícito, como lo demostraré adelante, cuando trate sobre las excepciones perentorias que he propuesto, es claro que las obligaciones accesorias no existen, que no tienen ni han tenido vida legal.

3o.—El artículo 1692 del C. C. dice así:

“Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, ó si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega á fallar ó si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

“Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará á la voluntad de las partes”.

La obligación que contrajo Castro Q., no de depositar en poder de Pablo Pinel la suma de siete mil pesos plata colombiana, sino la de pagarle esa suma en caso de que el buque sufriera daños ó de que no lo entregara, era una obligación condicional, que dependía de un acaso, pero que tenía el carácter de condición suspensiva.

El artículo 1534 del C. C., que define dicha condición, es del tenor siguiente:

“Se llama condición **potestativa** la que depende de la voluntad del acreedor ó del deudor; **casual** la que depende de la voluntad de un tercero ó de un acaso; **mixta** la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero ó de un acaso”.

La condición casual estipulada en este caso tiene el carácter de condición suspensiva para el demandado y de resolutoria para el demandante.

“Examinando el fondo de las cosas—dice Baudry Lacantinerie—resulta que sólo hay una clase de condición: la **suspensiva**, que suspende, ó bien la **existencia** de la obligación, ó bien la resolución de ésta. Lo que el Código llama una obligación bajo condición resolutoria, no es otra cosa en realidad que una obligación pura y simple resoluble bajo condición, **pura obligatio quae**

sub conditione resolvitudo, como lo dice el Derecho romano”.

La obligación contraída por Quelquejeu aparece como una obligación pura.

Habiéndose extinguido la obligación antigua antes del cumplimiento de la condición, no hay ni puede haber novación, según lo dispone el artículo 1692, ya copiado.

Concretándose al segundo de los casos que trae dicho artículo, dice Vélez lo siguiente:

“La antigua ó primitiva obligación pende de una condición suspensiva y la nueva es pura. En este caso se ve claramente que la nueva obligación tiene que pender de la obligación que tiene la primitiva, y que si la condición falla ó no se cumple, no puede haber novación, porque no hay obligación primitiva que extinguir”.

Como se ve, aparentemente concurren los requisitos exigidos para que haya novación; pero á la luz de la ley, fielmente interpretada, no puede tener lugar.

Si no hay novación por las razones que dejo apuntadas, preciso será averiguar qué clase de vínculo es el que liga á Quelquejeu con Pablo Pinel, con motivo del documento que suscribió aquél á favor de éste.

Ya se ha visto que según el artículo 1694 del C. C., la mera sustitución de un nuevo deudor á otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al deudor primitivo. A falta de esta expresión—dice la Ley—se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto.

Si se atiende á la naturaleza de la obligación que Castro Q. se propuso contraer en favor de Pinel, al celebrar con él el contrato de prenda, es de rigor convenir en que Quelquejeu no hizo otra cosa que obligarse con Castro Q. de una manera subsidiaria, ó sea como fiador. El espíritu del acto consumado por Quelquejeu, al firmar el documento de fecha 1o. de septiembre de 1897, da lugar á que se deduzca, sin duda de ninguna

clase, que no fue diputado por Castro Q. para hacer el pago, sino que se obligó con él subsidiariamente. Y siendo fiador mal podría obligársele á pagar una suma que su fiado no debe, como queda demostrado.

Tal es mi opinión en lo que á este punto se refiere, pero no está demás que llame la atención de usted hacia la circunstancia de que aún en el caso de que se admita que Quelquejeu fue diputado por el deudor para hacer el pago, no por eso tendría hoy la obligación de pagar el crédito reclamado. Si fué realmente diputado por Castro Q. con ese fin, el deudor siempre es éste y Quelquejeu puede alegar en su favor todas las circunstancias que favorezcan á la persona directamente responsable ante Pinel, de tal manera que si se demuestra que el deudor no está obligado á pagar, mucho menos podrá estarlo quien haya sido diputado por él para hacer el pago.

Aunque parezca innecesario estimo conveniente decir algo acerca de la cesión hecha por el señor Pablo Pinel á favor de Próspero Pinel y de los efectos que ella tiene en este caso.

Como he dicho, Pablo Pinel ha creído que con la cesión asegura el resultado de la acción propuesta contra mi mandante; pero se ha equivocado, porque los medios de defensa que se le oponen ahora al cesionario podrían usarse también contra el cedente. Dando de barato que la cesión se ha verificado realmente á título de venta, como dice el demandante, es de observar que no por este motivo puede tener vida la obligación cuyo cumplimiento se pide. Si el crédito no existe, la cesión de nada sirve. De otro modo, bastaría fingir un crédito, traspasarlo y hacer la notificación respectiva para conseguir una suma de dinero determinada.

Con razón dispone el artículo 1965 del C. C. “que el que cede un crédito á título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión”, de suerte que si el crédito cedido no existe en realidad, el cesio-

nario tiene acción contra el cedente para exigir el reembolso de lo que hubiera pagado por él.

De los expositores de Derecho Civil que yo he consultado, Vélez es quien analiza mejor todo lo que se relaciona con la cesión de crédito, considerada desde el punto de vista á que yo me refiero en este alegato. Dice así el autor citado:

“El acreedor se limita á ceder á título oneroso el crédito que le pertenece. En este caso se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor ó de que tenga con que satisfacerlo. De modo que el cedente responde de la existencia en su favor y no de un tercero. Se opone á la existencia del crédito cualquier vicio que lo extinga, como el dolo. También se oponen á ella, que faltan algunos de los accesorios, como fianzas ó hipotecas, desde que quedan comprendidos en la cesión según el artículo 1964, aunque no se les haya especificado en el acto de cesión, salvo que se les excluya de ella. Por supuesto que esto no implica que el cedente responda de la eficacia de los accesorios, como de que sea solvente un fiador, así como no responde de la solvencia del deudor. Los casos fortuitos que destruyan el crédito ó sus accesorios, posteriores á la fecha de la cesión, son de cargo del cesionario. Si el crédito no existe en las condiciones mencionadas, no teniendo objeto la cesión, ésta es nula absolutamente, y el cesionario puede alegar la nulidad, porque no puede decirse que la supo ó debió saberla, puesto que no se refiere al contrato de cesión que es el que celebra, sino á otro, como si fuera nulo el crédito cedido. En este caso sería más propio decir que la cesión es inexistente, porque le falta cosa de su esencia, cual es la existencia del crédito cedido”.

El artículo 1870 del C. C. establece que la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Tal es el caso que se contempla. Pablo Pinel le ha dado en venta á Próspero Pinel un crédito inexisten-

te, como lo es el que se le cobra á mi mandante. Siendo esto así, esa venta no produce efecto alguno. Si el demandante compró realmente el crédito referido, es al vendedor á quien debe reclamarle los perjuicios que sufra.

Dentro del término respectivo propuse las excepciones perentorias siguientes: **Inexistencia de la obligación que se demanda, Nulidad de la obligación, Orden ó excusión y Prescripción.** Separadamente, y en el mismo orden en que fueron propuestas, estudiaré aquí dichas excepciones en relación con las pruebas en que se fundan y las disposiciones legales invocadas.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE MANDA.

Los fundamentos de hecho de esta excepción son los siguientes:

“1o.—El vale que firmó el señor Camilo Quelquejeu á la orden del señor Pablo Pinel por la suma de siete mil pesos plata de 0'835 de fino sólo tuvo por objeto garantizar el cumplimiento de la obligación que contrajo el señor Antonio Castro Q., de entregarle á aquél la nave arrendada, sin deterioro ni gravamen.

“2o.—El buque “Colombia”, que fue el que Pablo Pinel le dió en arrendamiento á Castro Q., le fue entregado á su dueño, señor Pablo Pinel, el 18 de agosto de 1899, en este puerto, sin deterioro ni gravamen.

“3o.—Cumplida como fue la obligación que contrajo Antonio Castro Q. á este respecto, que fue la que afianzó mi poderdante, es evidente que se ha extinguido la fianza prestada por éste y que no existe, en consecuencia, la obligación cuyo cumplimiento se le exige”

Todos estos hechos están plenamente probados, y de

ellos resulta claramente que el demandante carece le derecho para exigir de mi mandante el pago de la suma de siete mil pesos plata colombiana, porque su antecesor en el dominio del crédito cedido tampoco lo tiene. La argumentación que he expuesto en el cuerpo de este escrito es concluyente en cuanto se refiere á la inexistencia de la obligación reclamada, y por tal motivo considero innecesario insistir sobre el particular.

NULIDAD DE LA OBLIGACION.

Los hechos que le sirven de fundamento á esta excepción son del siguiente tenor:

“1o.—El verdadero objeto del contrato celebrado el 1o. de septiembre de 1897 entre los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q., según el cual éste debía entregarle á aquél la suma de siete mil pesos plata de 0'835 de fino, como garantía para responder de todos los riesgos de la nave arrendada, fue el de conducir elemento de guerra á Centro América.

“2o.—Las obligaciones contraídas por Antonio Castro Q. en dicho contrato, á favor de Pablo Pinel, tenían causa ilícita, pues se referían á operaciones de comercio prohibidas por la Ley.

“3o.—El vale que firmó mi poderdante á la orden de Pablo Pinel, por siete mil pesos plata, sólo tuvo por objeto, como ya he dicho, garantizar el cumplimiento de la obligación que contrajo Antonio Castro Q. de entregarle á aquél la nave arrendada, sin deterioro ni gravamen”.

Para demostrar el hecho primero he traído á los autos en copia auténtica, el auto por el cual fueron llamados á juicio por el Tribunal Superior del extinguido Departamento de Panamá, por infracción de la sección primera del Capítulo 9o. del Código Fiscal y de la Ley 36 de 1886, los señores Eugenio Genelli, Pablo Pinel, José Antonio Castro y P. Calderón Ramírez, y la sentencia que profirió el mismo Tribunal, el 7 de Junio de 1899, contra los individuos expresados,

que fueron condenados a perder las armas y demás elementos de guerra que conducía el buque "Colombia" a puertos de Centro América con procedencia de esta ciudad.

De dichos documentos resulta que el verdadero objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre Pablo Pinel y Castro & Co., no era otro que el de conducir elementos de guerra a Centro América, lo cual estaba prohibido por las leyes colombianas que regían entonces aquí. Es evidente, pues, que la operación ejecutada por dichos señores era ilícita, y así lo resolvió el Tribunal expresado.

Para demostrar que Pablo Pinel celebró el contrato de arrendamiento del buque "Colombia", a sabiendas de que sería cargado con elementos de guerra cuyo destino era un puerto de Centro América, me basta reproducir aquí el párrafo siguiente, que trae la sentencia de que he hecho mérito:

"Consta plenamente comprobado en los autos que a la presentación de un conocimiento extendido a la orden, le fueron entregados por la Compañía del Ferrocarril de Panama al señor Pablo Pinel en esta ciudad 120 bultos. Nada importa que en la factura se expresara que esos bultos venían con destino a Pantarras, porque habiéndose puesto el conocimiento a la orden y habiéndose cancelado dicho conocimiento en esta ciudad de Panama por Pablo Pinel, es claro que aquí en Panama recibió Pablo Pinel la carga, y de consiguiente dejó de ser esta de tránsito, siendo Pablo Pinel consignatario de esos bultos en esta ciudad por la cancelación del conocimiento efectuada por él. Pinel, como consignatario, debía cumplir las instrucciones del dueño, pues consta que los bultos no eran de él; pero de todos modos la mercancía recibida por un consignatario queda *ipso facto* introducida en el lugar de la residencia de éste Aunque en la sentencia se dice que el pailébot "Colombia" es de propiedad de Próspero Pinel, hay constancia en los autos de que el dueño de ese buque es su hermano Pablo Pinel, y que a él vino consignada la carga, según ya se ha dicho. Después que Pablo Pinel recibió los 120 bultos, cance-

lando el conocimiento en la Compañía del Ferrocarril, los embarcó en el “Colombia”. Se pidió permiso para el embarque de una carga distinta, que también se puso abordo, y se dió la licencia de zarpar el buque para emprender viaje al puerto de Pedregal, en la Provincia de Chiriquí, sin mencionarse en el manifiesto los 120 bultos ya expresados”.

Los otros hechos en que descansa la excepción que se estudia también están debidamente acreditados.

En cuanto al derecho no hay ni puede haber duda alguna.

El artículo 1502 del C. C. dice:

“Para que una persona se obligue á otra por un acto ó declaración de voluntad, es necesario: 1o., que sea legalmente capaz; 2o., que consienta en dicho acto ó declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3o., que recaiga sobre un objeto lícito; 4o., que tenga una causa lícita.

“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio ó la autorización de otra”.

El 1519 *ibidem* es del siguiente tenor:

“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República á una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.

El 1523 de la misma obra establece:

“Hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.

Y el 1524 dice así:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad ó beneficencia es causa suficiente.

“Se entiende por **causa** el motivo que induce al acto ó contrato; y por **causa ilícita** la prohibida por la Ley, ó contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

“Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen ó de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.

Siendo absoluta, conforme lo dispone el artículo 1741 del Código citado, la nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, como sucede en este caso, las obligaciones que contrajo Antonio Castro Q. con Pablo Pinel no pueden ser cumplidas, porque no tienen existencia legal.

De conformidad con la disposición que contiene el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, Quelquejeu puede alegar esa nulidad, porque él no intervino en el contrato que celebraron Pinel y Castro Q., y tiene interés en alegarla.

El derecho que tiene Quelquejeu para oponer en su defensa esta excepción lo consagra el artículo 2380 del C. C., que copio en seguida:

“El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia ó cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, ó el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir. **Son excepciones reales las inherentes á la obligación principal**”.

ORDEN O EXCUSION.

Esta excepción se basa en los hechos que á continuación expreso:

“1o.—Que mi mandante no se obligó para con el señor Pablo Pinel sino como fiador de Antonio Castro Q., para responder de todos los riesgos de la nave que aquél le dió en arrendamiento, según contrato celebrado entre ellos el 1o. de septiembre de 1897.

“2o.—Que la fianza prestada por el señor Quelquejeu no es solidaria.

“3o.—Que la demanda ha sido dirigida contra el señor Quelquejeu en vez de serlo contra el señor Antonio Castro Q., que fue quien contrajo la obligación principal”.

La prueba de los hechos copiados se encuentra en el expediente, y el derecho en que se apoya la excepción

propuesta no está sujeto á disputa. Ya se ha visto que Quelquejeu no era respecto de Castro Q. sino un simple fiador, y el artículo 2383 del C. C. establece que “el fiador reconvenido goza del **beneficio de excusión**, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas ó prendas prestadas por éste para seguridad de la misma deuda”.

PRESCRIPCION.

Aquí sólo hay un fundamento de hecho que es el siguiente:

“Pablo Pinel ha perdido el derecho que tuviera para reclamar de Antonio Castro Q. la entrega de la suma de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 de fino, por el transeurso del tiempo, ya sea que la cobre como importe de pasajes, fletes de la nave arrendada ó bien de averías comunes”.

Como el demandante ha manifestado de modo expreso, en su alegato final, que él no reclama de Quelquejeu el pago de la suma referida en concepto de pasajes, fletes ó averías, no hay para qué detenerse en el estudio de esta cuestión, sobre todo si se tiene en cuenta que no habrá necesidad de ello.

El abogado que representa á la parte contraria, mi distinguido colega señor Carlos L. López, sostiene que “no es cierto que la obligación contraída por Quelquejeu fuera la de garantizar la devolución ó entrega de la nave arrendada”; pero esta afirmación carece de importancia, no sólo porque está desprovista de toda prueba, sino también porque el mismo señor López nos ha dicho que “como la obligación que contrajo Castro Q. era—según la letra del contrato—la de dar á Pinel la suma de siete mil pesos de 0'835 de fino, como garantía que debía quedar en poder del arrenda-

dor para responder de todos los riesgos del buque, es claro que la obligación que a su vez contrajo Quelquejeu fue la de dar o entregar a Pablo Pinel esa suma tan pronto como éste se la exigiera, y así lo dice textualmente el pagaré firmado por él el 10. de septiembre de 1897.”

Pero esta contradicción, señor Juez, que no es sino fruto de la falsa posición en que se halla el señor López colocado, en nada puede compararse con las aseveraciones contrarias que han hecho los señores Pablo y Próspero Pinel el primero en el juicio ejecutivo que siguió contra Quelquejeu, fundado en el documento que éste suscribió a su favor, y el segundo, y en el juicio que ahora se ventila.

Al absolver unas posiciones que le fueron pedidas por Quelquejeu en el incidente de excepciones del juicio ejecutivo a que me he referido, Pablo Pinel dijo, bajo la gravedad del juramento, lo que transcribo en seguida:

“La fecha de la entrega hecha a Quelquejeu (de los siete mil pesos) es la del vale o pagaré; que la entrega fué hecha por el señor Carlos Yeaza en nombre del absolvente, razón por la cual no sabe en qué lugar fué hecha, pero que sí sabe que lo fue en cantidad igual al valor del pagaré y en plata acuñada de 0.835 de fino.”

(Advierto que Carlos Yeaza declaró que él no había hecho entrega alguna.)

“Que no es cierto la posición por cuanto al vale á que se alude proviene de un depósito de siete mil pesos plata colombiana, hecho por el absolvente en la persona del señor Camilo Quelquejeu, el cual depósito, como ya deja dicho, fue ordenado hacerlo al señor Carlos Yeaza Meléndez”.

“Que fuera y después del citado contrato de 10. de septiembre de 1897, el absolvente no ha tenido con Castro Q. negocio absolutamente ninguno que valga la suma de siete mil pesos”.

“Que Antonio Castro Q. no debe ni ha debido jamás por ninguna causa al absolvente la suma de siete mil pesos moneda colombiana”.

“Que es cierta la posición en cuanto que el absolven-

te tiene celebrado un contrato con Pedro Joaquín Chamorro para entregarle á este último la mitad del depósito que existe donde Camilo Quelquejeu”.

“Que no es cierta la posición en cuanto que Camilo Quelquejeu diera al absolyente el vale materia de este debate para garantizar el buque de propiedad del absolyente, llamado “Colombia”.

Ahora, aun cuando ello parezca cansado, véase lo que dice Próspero Pinel en su demanda:

“El día 10. de septiembre de 1897 los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q. celebraron en esta ciudad un contrato por el cual el primero dió en arriendo al segundo un buque de propiedad del arrendador para conducir mercancías á Centro América, debiendo pagar el arrendatario la suma de veinte pesos plata por alquiler diario del buque, obligándose también á entregar al arrendador la cantidad de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 de fino, como garantía que debía quedar en poder de Pinel para responder de todos los riesgos de la nave arrendada, suma que se le devolvería á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el mencionado buque, sin deterioro ni gravamen, en este puerto de Panamá”.

“El mismo día 10. de septiembre de 1897, el señor Pablo Pinel comisionó á un empleado suyo, el señor Carlos Ycaza M. para que fuera con Antonio Castro Q. á recibir los referidos siete mil pesos en la casa de comercio “Guardia & Quelquejeu, quien debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos que Castro Q. había contraído en el contrato de que se ha hecho mérito”.

“Bien fuera porque el señor Quelquejeu careciese en dicho día de dinero efectivo suficiente para cubrir la suma aludida, bien por cualquiera otra causa, es lo cierto que Antonio Castro Q. en vez de entregar á Carlos Ycaza M. los siete mil pesos en dinero sonante, que debían quedar en poder de Pinel, le hizo entrega de un documento suscrito por don Camilo Quelquejeu en que éste se constituía deudor de don Pablo Pinel por la expresada suma, pagadera á la presentación de ese pagaré.”

Las afirmaciones rotundas hechas por Pablo Pinel para demostrar que había depositado en poder de Quelquejeu la suma de siete mil pesos han sido desvanecidas totalmente con el dicho de Próspero Pinel, no obstante la circunstancia de que éste debe haber sido informado por aquél de todo cuanto se relaciona con el negocio que ha dado lugar al pleito en que estamos empeñados.

Bien es cierto que la negativa de Quelquejeu era garantía suficiente de que él no había recibido el pretendido depósito; pero para algunas personas quedó vigente la duda, á pesar de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del extinguido Departamento de Panamá, en que declaró probada la excepción de simulación de contrato, opuesta por el ejecutado. Así, pues, la demanda que va á fallarse, aunque le ocasione disgustos á mi mandante, viene á ser para él una vindicación completa, que no deja de tener su mérito por más que parezca innecesaria.

Concluyo, señor Juez, pidiéndole con mi acostumbrado respeto, en atención á las consideraciones que dejo expuestas, que absuelva á Camilo Quelquejeu de todos los cargos de la demanda y que condene en costas á la parte actora.

Panamá, mayo 4 de 1914.

(Fdo.) **Eduardo Chiari.**

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, junio primero de mil novecientos catorce.

VISTOS: En libelo de fecha dieciséis de enero de mil novecientos catorce, Próspero Pinel, en calidad de cesionario de Pablo Pinel, instauró por medio de apoderado, demanda civil ordinaria contra Camilo Quelquejeu “para que con su audiencia y en sentencia definitiva se le condene á pagar á mi mandante (Próspero Pinel) la suma de SIETE MIL PESOS (\$ 7.000,

00) plata colombiana de 0'835 milésimos de fino ó su equivalente en moneda del país, más los intereses legales devengados y los que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago, así como las costas que ocasionen al actor en el presente juicio”.

Con el libelo de demanda acompañó el demandante un pagaré firmado por Camilo Quelquejeu, á cuyo respaldo aparece la cesión del crédito, hecha por el acreedor Pablo Pinel al cesionario y actual demandante, Próspero Pinel, el cual documento copiado á la letra dice:

“Conste por el presente, que debo y pagaré, á la orden de don Pablo Pinel, á presentación, la suma de SIETE MIL pesos (\$ 7.000,00), plata colombiana de la ley de 0'835 de fino. Valor recibido. Panamá, septiembre 1o. de 1897.—C. Quelquejeu”.

HECHOS: Los en que funda el actor su acción son los siguientes:

Primero.—El día 1o. de septiembre de 1897 los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q. celebraron en esta ciudad un contrato por el cual el primero (Pinel) dió en arriendo al segundo (Castro) un buque de propiedad del arrendador para conducir mercancías á Centro América, debiendo pagar el arrendatario la suma de veinte pesos plata por el alquiler diario del buque, obligándose también á entregar al arrendador la cantidad de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 milésimos de fino, como garantía que debía quedar en manos de Pinel para responder por todos los riesgos de la nave arrendada; suma que se le devolvería á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el mencionado buque, sin deterioro ni gravamen, en este puerto de Panamá;

Segundo.—El mismo día 1o. de septiembre de 1897 el señor Pablo Pinel comisionó á un empleado suyo, el señor Carlos Ycaza M., para que fuera con Antonio Castro Q. á recibir los referidos siete mil pesos en la casa de comercio “Guardia y Quelquejeu” de esta ciudad, de la cual era socio administrador ó Gerente el señor Camilo Quelquejeu, quien debía suministrar los fondos necesarios para satisfacer los compromisos

que Castro Q. había contraído en el contrato de que se ha hecho mérito.

Tercero.—Bien fuera porque el señor Quelquejeu ca reciera en dicho día del dinero efectivo suficiente para cubrir la suma aludida, bien por cualquier otra causa, es lo cierto que Antonio Castro Q. en vez de entregar a Icaza M. los siete mil pesos en dinero sonante que de bían quedar en poder de Pinel, le hizo entrega de un documento suscrito por Don Camilo Quelquejeu, en q' éste se constituía deudor de don Pablo Pinel por la referida suma, pagadera a la presentación de ese pagaré.

Cuarto.—Pablo Pinel recibió el documento de que se trata, aceptando de hecho la obligación que en él contrajo el demandado, señor Quelquejeu, de pagarle la expresada suma de dinero á la presentación de dicho documento; pero no ha logrado hacer efectivo ese crédito porque el deudor se ha negado siempre á efectuar el pago.

Quinto.—Pablo Pinel ha cedido á mi mandante Próspero Pinel, á título de venta, el crédito que consta en el documento tantas veces mencionado, y esa cesión ha sido notificada judicialmente al demandado”.

DERECHO.—Como fundamentos en derecho invoca el demandante las disposiciones “contenidas en los artículos 1494, 1502, 1608, 1617, 1646, 1669, 1959, 1960 y 1961 y demás pertinentes del Código Civil, sobre obligaciones y contratos”.

Citadas las partes para conferencia amigable, ésta tuvo lugar sin que ellas llegasen á avenimiento alguno. Se corrió en oportunidad traslado de la demanda á la parte demandada, quien la contestó por medio de apoderado en la forma siguiente:

“NIEGO el derecho que invoca Pinel para pedir que mi mandante sea condenado á pagarle la suma de siete mil pesos plata de 0'835 de fino, ó su equivalente en moneda del país, más los intereses legales devengados y los que se devenguen hasta el día del pago. Los hechos en que se funda la acción los contestó así: Al 1o.—No le concierne á mi poderdante; pero tengo para mí que es cierto con la enmienda de que el buque se

jo el señor Antonio Castro Q. de entregarle á aquél la nave arrendada, sin deterioro ni gravamen.

“2o.—El buque “Colombia”, que fue el que Pablo Pinel le dió en arrendamiento á Castro Q., le fue entregado á su dueño, señor Pablo Pinel, el 18 de Agosto de 1899, en este puerto, sin deterioro ni gravamen.

“3o.—Cumplida como ha sido la obligación que contrajo Antonio Castro Q. á este respecto, q’ fue la q’ afianzó mi poderdante, es evidente q’ se ha extinguido la fianza prestada por éste y que no existe en consecuencia la obligación cuyo cumplimiento se le exige”.

NULIDAD DE LA OBLIGACION.

“1o.—El verdadero objeto del contrato celebrado el 1o. de septiembre de 1897 entre los señores Pablo Pinel y Antonio Castro Q., según el cual éste debía entregarle á aquél la suma de siete mil pesos plata de 0’835 de fino, como garantía para responder de todos los riesgos de la nave arrendada, fue el de conducir elementos de guerra á Centro América.

“2o.—Las obligaciones contraídas por Antonio Castro Q. en dicho contrato, á favor de Pablo Pinel, tenían causa ilícita, pues se referían á operaciones de comercio prohibidas por la ley.

“3o.—El vale que firmó mi poderdante á la orden de Pablo Pinel por siete mil pesos plata, sólo tuvo por objeto, como ya se ha dicho, garantizar el cumplimiento de la obligación que contrajo Antonio Castro Q. de entregarle á aquél la nave arrendada, sin deterioro ni gravamen”.

ORDEN O EXCUSION.

“1o.—Que mi mandante no se obligó para con el señor Pablo Pinel sino como fiador de Antonio Castro Q. para responder de todos los riesgos de la nave que aquél le dió en arrendamiento, según contrato celebrado entre ellos el 1o. de septiembre de 1897.

“2o.—Que la fianza prestada por el señor Quelquejeu no es solidaria.

“3o.—Que la demanda ha sido dirigida contra el señor Quelquejeu en vez de serlo contra el señor Antonio Castro Q., que fue quien contrajo la obligación principal”.

PRESCRIPCION.

“La fundo en que el señor Pablo Pinel ha perdido el derecho que tuviera para reclamar de Antonio Castro Q. la entrega de la suma de siete mil pesos plata de 0'835 de fino, por el transcurso del tiempo, ya sea que la cobre como importe de pasajes, fletes de la naye arrendada ó bien de averías comunes”.

No estando convenidas las partes sino parcialmente en cuanto á los hechos, y disintiendo del todo en cuanto al derecho, se abrió la causa á pruebas por el término de veinte días comunes, durante el cual se produjeron por ambas partes las que ellas consideraron pertinentes, y de las que más adelante se hará mérito.

Expirado el término probatorio se entregaron los autos á las partes para que formularan sus respectivos alegatos, citándolas luego para sentencia. Concluída así la tramitación, es llegado el caso de fallar la presente controversia y para hacerlo, el Juzgado adelanta las consideraciones que siguen y que han de servir de base á su decisión.

El presente litigio arranca y trae su origen del contrato que en 1o. de septiembre de 1897 celebraron por una parte Pablo Pinel, el causante del actual demandante Próspero Pinel, y por la otra, Antonio Castro Q., quien no se ha apersonado en este litigio. El contrato en referencia es aquel que en copia auténtica figura á fojas 27 de estos autos, presentado por el demandante como parte de prueba y que no ha sido tachado por el demandado. Ambas partes, como se ve por las afirmaciones del demandante en los “HECHOS” de la demanda y por las respuestas dadas por el demandado en la contestación de la demanda, están de acuerdo y convienen en la existencia de la aludida convención de 1o. de septiembre de 1897 y que según ella Pinel dió en arriendo á Castro Q. un buque

de su propiedad, obligándose el segundo á pagarle al primero veinte pesos plata por el alquiler diario del mismo, y á entregarle, además, la cantidad de siete mil pesos plata colombiana de 0'835 milésimos de fino, como garantía que debía quedar en manos del arrendador Pinel para responder de todos los riesgos de la nave arrendada, suma que le sería devuelta á Castro Q. en el caso de que éste entregara á Pinel el buque dado en arriendo, sin deterioro ni gravamen en el puerto de Panamá. Convienen igualmente las partes en que Castro Q. (el arrendatario de la nave) en vez de entregarle á Pinel en efectivo los siete mil pesos estipulados y que debían garantizarle á éste la entrega de la cosa arrendada, cubriéndolo contra todo riesgo, le dió un documento por dicha cantidad, suscrita por Camilo Quelquejeu. Convienen así mismo las partes en que el documento en referencia ha sido cedido por Pablo á Próspero Pinel; que éste ha requerido de pago al presunto deudor (Quelquejeu) y que él lo ha rehusado.

Estos hechos quedan por tanto fuera de la discusión, toda vez que, respecto de ellos, no discrepan las partes. En lo que sí disienten es en lo siguiente:

Afirma el demandante (y así reza el respectivo contrato de arrendamiento de la nave) que ésta estaba contratada para llevar mercancías á Centro América. El demandado, por su parte, afirma que el buque se dió en arrendamiento para conducir elementos de guerra, esto es, para un tráfico ilícito. Afirma Pinel que los siete mil pesos que reza el pagaré que, en lo de septiembre de 1897, otorgó Quelquejeu á la orden ó su causante Pablo Pinel, constituye una deuda personal del otorgante y que ella está vigente, y Quelquejeu sostiene y afirma que ese documento suscrito por él “no lo es porque debiera nada á Pinel sino para garantizar el cumplimiento de una obligación contraída por Castro Q. y que se ha negado á pagarlo por considerar que no es deudor de Pinel”; que la obligación cuyo cumplimiento se le demanda no existe por cuanto que el vale por siete mil pesos á la orden de Pablo Pinel sólo tuvo por objeto el de garantizar la obliga--

ción que contrajo Castro Q. de entregar á aquél la “Colombia” (nave arrendada) y que como ésta fue entregada el 18 de agosto de 1899, sin deterioro ni gravamen, quedó virtualmente extinguida la obligación de pagar los siete mil pesos importe del pagaré; que en todo caso la obligación está viciada de nulidad en cuanto procede de una convención ilícita (la de introducir armas á Centro América); que Quelquejeu al otorgar y entregar á Pinel el vale, cuyo importe se le demanda, asumió tan sólo carácter de fiador del deudor principal, Castro Q., y como á tal fiador le asiste é invoca el beneficio de ORDEN ó EXCUSION para obligar al actual demandante á cobrar á Castro Q. la cantidad que se le demanda, ó sea, el importe del vale por siete mil pesos; y, por último, que la obligación demandada está prescrita por el lapso de tiempo.

Hecha como ha sido la síntesis del presente debate entra en seguida el Juzgado á apreciar el mérito de las probanzas; pero antes de hacerlo observa que al contraponer, como ya lo hizo, á las afirmaciones del demandante contenidas en los hechos de la demanda, las respuestas respectivas del demandado, ya se ha visto que éste reconoció los marcados con los números 1o., 3o., 4o. y 5o., pero añadiendo circunstancias ó modificaciones tendientes á restringir ó á destruir la intención de la parte contraria, lo que constituye CONFESSION EXPLICADA, según la definición que de ella dá el inciso 3o. del artículo 567 del C. Judicial.

Ahora bien, como en el caso que se contempla esas circunstancias ó modificaciones son separables de los “hechos” respectivos á que se refieren, ellas constituyen verdaderas excepciones, é incumbe á la parte demandada probarlas y de no lograrlo, el reconocimiento explicado de los “hechos” tendrá toda la fuerza de una confesión absoluta ó simple (Art. 568 C. J.) Y como en efecto la parte demandada ha condensado é incorporado las referidas circunstancias ó modificaciones en su libelo de excepciones, es llegado el caso de entrar en el examen de las probanzas producidas para fundamentarlas.

Estas excepciones son en número de cuatro:

“INEXISTENCIA de la OBLIGACION, que se DEMANDA”, “NULIDAD de la OBLIGACION”, “ORDEN ó EXCUSION” y “PRESCRIPCION”.

Las dos primeras, aunque distinguidas con nombres diferentes, por la naturaleza de los hechos en que las funda el excepcionante, constituyen en realidad una sola. Alega éste que el verdadero objeto del contrato celebrado el 1o. de septiembre de 1897 entre los señores Pinel y Castro Q. fue el de conducir elementos de guerra á Centro América; que siendo así el referido contrato tenía causa ilícita; que el vale firmado por Quelquejeu tampoco tenía otro objeto que el de garantizar el cumplimiento de la obligación que Castro Q. contrajo de entregarle la nave arrendada á Pinel, sin deterioro ni gravamen; que al suscribirlo Quelquejeu se constituyó simple y puramente en fiador de Castro Q. para el cumplimiento de dicha obligación; que la entrega de la nave sin deterioro ni gravamen fue hecha á Pinel el 18 de agosto de 1899, en el puerto de Panamá; y, que por la referida entrega se extinguió su fianza y con ella su responsabilidad por el vale que por siete mil pesos suscribió á la orden de Pablo Pinel.

Como fundamento en derecho invocó el excepcionante los títulos 4o., 14 y 35 del Libro 4o. del Código Civil y artículo 52 de la ley 105 de 1890; Capítulo 2o., Título 35, Libro 4o. del C. C., Título 2o. y 20, Libro 4o. de la misma obra y Artículo 15 de la Ley 95 de 1890.

Para probar estos hechos el excepcionante ha producido en copia varias piezas de un proceso criminal seguido ante los tribunales del extinguido Departamento de Panamá contra Eugenio Genelli, Pablo Pinel, José Antonio Castro y P. Calderón Ramírez, por infracción de la Sección primera, Capítulo 9o. del Código Fiscal y de la Ley 36 de 1886.

El referido juicio criminal terminó por la sentencia pronunciada en sieté de junio de 1899, por el Tribunal Superior, en la que fueron declarados autor principal y cómplice, Pedro Calderón Ramírez y Pablo Pinel, respectivamente, del delito de “Introducción